

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
Rest. Tierras 2013-00113

Ibagué (Tol), junio diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)

Procede el Despacho de conformidad con las especiales facultades consagradas en el artículo 102 de la ley 1448 del 2011, que permite al Juez o Magistrado, que aun después de dictada la decisión de fondo, mantenga su competencia para que en ejercicio del control pos-fallo, pueda dictar las medidas que fueren necesarias para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes restituidos.

Acorde con la disposición legal antes enunciada, se resuelve lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud incoada por la víctima solicitante AMANDA MURCIA PRADA, en la audiencia de ratificación de testimonio llevada a cabo en las instalaciones de este estrado judicial el 15 de mayo de 2.014.

La señora AMANDA MURCIA PRADA, quien funge como víctima, madre cabeza de familia, tiene una enorme responsabilidad que prácticamente es un calvario, ya que debe velar por el cuidado absoluto de su compañero permanente quien cuenta con 91 años de edad y padece de enfermedad terminal y de sus dos hijos GEORGE y DANIELA GONZALES, quienes tienen discapacidad absoluta y requieren de toda su atención y cuidado (folios 535 a 538 frente). Agrega que en la actualidad deriva su sustento y el de su familia de veinte botellas de leche que le dan seis (6) vacas que tiene en el predio el Porvenir de la vereda el Guasimal, cuya titularidad está radicada en cabeza o a nombre de sus hijos.

Agrega, que el inmueble EL ARRAYÁN, en la actualidad no cuenta con servicios públicos domiciliarios, ni una vía carreteable, lo que le genera tremendas dificultades no sólo para sacar productos de la finca, sino que es prácticamente imposible acceder a la misma por las pésimas condiciones de la única vía de comunicación con que cuentan, que es una trocha en lamentable estado.

Con base en los anteriores argumentos, solicita al Despacho que se le asigne un proyecto de ganadería donde pueda tener una mayor producción de leche, toda vez que fue capacitada por el SENA y aprendió todo lo relacionado con el mantenimiento, alimentación y manejo de ganado, lo que le ha permitido desarrollar personalmente la práctica del ordeño y en general actividades de pastoreo y todos los oficios de la finca el PORVENIR; es por ello que anhela que el proyecto productivo que inicialmente se dispuso implementar en el predio El Arrayán, pueda ser objeto de cambio en su destinación y se pueda materializar en la finca el Porvenir ubicada en la vereda Guasimal del municipio de Natagaima, por estar muy cerca de la vía principal, tener corrales bien adaptados y en general contar con una infraestructura ideal para fortalecer no sólo la producción de leche, sino de los productos derivados que aprendió a elaborar en el SENA.

Como parte integral de la justicia de reparación transformadora, el legislador fue lo suficientemente prudente al otorgarle un status privilegiado a la mujer, como está consagrado en el artículo 114 de la Ley 1448 de 2011, que dispone para ellas un tratamiento especial y preferente, es decir que gozan de especial protección por parte del Estado, cuando intervengan

en calidad de víctimas en los trámites administrativos y judiciales relacionados con la Ley en mención.

Del mismo modo, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

“El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo”(…). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

De igual manera se ha reiterado que la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que se transite de un contexto de violencia a uno de paz haciendo uso de la **justicia transicional**, con desarrollo económico e inclusión social democrática y de una justicia social.

Aunado a ello nos encontramos con el espíritu de la presente Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia, el que se encuentra dirigido a que las familias retornen al campo y consoliden nuevamente un proyecto de vida, que tienda a mejorar; para ello la Unidad de Restitución de Tierras debe realizar los respectivos acompañamientos a las familias beneficiadas garantizando de esta manera la correcta distribución de los recursos que el Estado y el Fondo cubran para la implementación de los proyectos productivos que cada núcleo familiar decida ejecutar y posteriormente materializar.

Estas específicas circunstancias, aunado a la terrible y dramática realidad por la que actualmente tiene que responder la víctima señora AMANDA MURCIA PRADA, encajan perfectamente dentro del ámbito de una verdadera justicia reparadora y por ende, al estar debidamente demostrado el cuadro de necesidades y obligaciones por las que ella tiene que responder, permiten a este operador judicial apartarse de la exegesis normativa que regula lo atinente a la asignación de proyectos productivos y por lo tanto dispondrá el cambio o destinación del que primigeniamente se ordenó aplicar en el predio El Arrayán que es objeto de la presente restitución, el cual está ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco, para en su lugar ordenar su implementación en el Predio el Porvenir vereda el Guasimal del municipio de Natagaíma en favor de la víctima reclamante y su núcleo familiar.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la señora **AMANDA MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.079.452 expedida en Bogotá D.C., en el sentido de **ORDENAR** que la implementación del proyecto productivo otorgado a la citada víctima, para que

primigeniamente se adelantara en el predio objeto de restitución de tierras denominado EL ARRAYAN de la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol) se materialice en el predio EL **PORVENIR**, propiedad de los menores hijos incapaces de la mencionada, el cual está ubicado en la vereda el Guasimal de la jurisdicción de Natagaima – Tolima. Teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, que lleve a cabo las coordinaciones o gestiones que sean necesarias, tanto con la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima o sede Central en Bogotá, INCODER y BANCO AGRARIO y la víctima solicitante señora AMANDA MURCIA PRADA, para materializar el PROYECTO PRODUCTIVO EN GANADERIA dispuesto en la sentencia. Igualmente, quedan las autoridades y entidades intervinientes en total libertad de coordinar lo que fuere necesario o pertinente para que armónicamente intercambien observaciones de tipo técnico y financiero, con el fin de garantizar la efectividad de los resultados y lograr que se conviertan en un proyecto de estabilización social y de sustento económico del núcleo familiar y de la víctima restituida.

TERCERO: Por secretaría póngase en conocimiento la presente decisión a la víctima solicitante señora AMANDA MURCIA PRADA, como a su representante judicial y a la Unidad de Restitución de Tierras.

CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-